

INE/CG1289/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MARTHA ADRIANA TORRES MANZO, OTRORA CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO FEDERAL 13 DE NUEVO LEÓN, Y DE LA COALICIÓN QUE LA POSTULA “FUERZA Y CORAZÓN X MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/826/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/826/2024.

ANTECEDENTES

I. **Escrito de queja.** El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, el escrito de queja de Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su calidad de representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante la citada Junta, en **contra de la coalición “Fuerza y Corazón x México”** integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de su **otrora candidata a la Diputación Federal por el Distrito 13, Martha Adriana Torres Manzo**, y demás personas posibles infractoras que de la investigación puedan ser susceptibles de responsabilidades; por la presunta omisión parcial de reportar en su informe de gastos de campaña, las erogaciones realizadas por actos de campaña, consistentes en reuniones públicas, asambleas, eventos en general, entrega de artículos utilitarios, producción de mensajes promocionales en radio y televisión, propaganda en vía pública, así como difundir en sus cuentas de redes sociales todo lo relacionado a su candidatura, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (Fojas 02 a 20 del expediente).

II. Hechos denunciados y probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

HECHOS

1. *Ahora bien, desde el inicio de las campañas electorales, la Denunciada ha llevado a cabo una serie de acciones, eventos y otras medidas encaminadas a la difusión de su candidatura ante la ciudadanía.*

Lo anterior, realizado por medio de una serie de actos de campaña, consistentes en reuniones públicas, asambleas, eventos en general, entrega de artículos utilitarios, producción de mensajes promocionales en radio y televisión, propaganda en vía pública, así como difundir en sus cuentas de redes sociales todo lo relacionado a su candidatura con una connotación político-electoral, esto, con el objetivo de dirigirse al electorado para promover sus candidaturas.

*En razón de lo anterior, y de los hechos que se expondrán dentro de los siguientes puntos en este apartado de hechos, se encuentra evidente que Denunciada ha sido **omisa parcialmente** en reportar en su informe de gastos de campaña, que se señalan en el párrafo anterior, siendo que éstos, forman parte manifiesta de la propganda político-electoral que difunde, por tanto, se encontraba obligado a reportar los gastos respecto a la gestión, solicitud y colocación, contratación y difusión de los mismos.*

2. *En relación con lo anterior, en la página del INE, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización, se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Federal 2023-2024, asimismo, se encuentra a disposición de la ciudadanía, el desglose de Gastos por Rubro, ambos con fechas de corte al 22 de abril del año en curso; de los cuales se advierten los montos atribuibles a los gastos de la Denunciada resultando en la \$508,597.76 quinientos nueve mil, quinientos noventa y siete pesos 76/100 moneda nacional, como se observa a continuación:*

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/826/2024

-tabla de desglose de operaciones-

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
Diputación Federal	Fuerza y Corazón x México	PAN PRI PRD	MARTHA ADRIANA TORRES MANZO	22	\$604,762.40	\$509,597.76

-Tabla de desglose de gastos por rubro-

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PRODUCCIONES DE LOS MENSAJES PARA RADIO Y T.V.	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VIA PUBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EMITIDA EN PAGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTO \$
Diputación Federal	FUERZA Y CORAZO N X México	PAN-PRI-PRD	Martha Adriana Torres Manzo	\$ 365.40	\$ 25,829.82	\$7,321.71	\$94,216.36	\$	\$ 40,600.00	\$341,083.62	\$ 180.35	\$ 509,597.76

Por lo tanto, y en virtud de lo hasta ahora narrado, resulta que la Denunciada ha presentado y sido sujeto de una clara irregularidad en sus obligaciones, al ser notoria y absurda la discrepancia que existe entre la realidad y los eventos que ha realizado, así como de las publicaciones que ha pautado, la colocación de panorámicas, entrega de artículos utilitarios, publicitación de spots promocios, en general, todo lo relevante a la difusión de propaganda político-electoral que realiza en favor de su candidatura.

Esta disimilitud resulta incongruente y manifiesta la clara omisión y/o negligencia de la Denunciada de reportar en su informe de gastos de campaña la cantidad íntegra de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración, colocación, diseño y/o producción relativas a las acciones de campaña expuestas.

De tal modo que, evidentemente se encuentra generando activamente beneficios hacía la promoción de su candidatura y campaña electoral sin estar siendo sometido a la fiscalización cuya naturaleza es garantizar la igualdad y equidad en el desarrollo del proceso electoral.

Dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos de la Denunciada se encuentra en \$509,597.76 quinientos nueve mil, quinientos noventa y siete pesos 76/100 moneda nacional, en razón de que, según éste, ha realizado únicamente 22 operaciones de actos de campaña lo cual, evidentemente es **falso**.

Lo anterior, dado que, como se advierte de los eventos que se ha realizado, así como de las publicaciones que ha pautado, la colocación de panorámicos, entrega de artículos utilitarios, publicitación de spots promociolae, en general, todo lo relevante a la difusión de propaganda

político-electoral, **la Denunciada sí ha efectuado activamente actos de campaña**, por lo que, **de manera evidente ha realizado mayor cantidad de gastos atribuibles a la promoción de su campaña político electoral**, siendo que no únicamente ha realizado lo registrado en el informe de gastos de campaña, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer a la Denunciada ante la ciudadanía.

3. En este sentido, la Denunciada debió reportar en su infirme de gastos de campaña ante el SIF, la totalidad de los efectuados para la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de todo lo relevante a la propaganda que difunde, así como todo lo concerniente a la entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de eventos.

No obstante, fue omisa parcialmente y/o negligente en reportarlo, por lo que, claramente, **ha recaído en la omisión parcial de reportar gastos respecto a las erogaciones financieras en cuanto a los actos de campaña** provenientes de la solicitud, gestión, elaboración, colocación diseño y/o producción de las actividades de campaña, **siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.**

(...)

PRUEBAS

I. DOCUMENTAL TÉCNICA, Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito, de las cuales se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, asimismo, se encuentra a disposición de la ciudadanía, el desglose de Gastos por Rubro, ambos con fecha de corte al 22 de abril del año en curso, datos de los cuales se advierten los montos atribuibles a los gastos de la Denunciada

II. INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS. Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, respecto a la realización y difusión de actos de campaña de la Denunciada, así como la comprobación de la falta de veracidad que reporta este mismo, en los informes de gastos de campaña y por último, su negligencia en los reportes mencionados ante los organismos correspondientes.

III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de

investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.

IV. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.*

(...).”

III. Acuerdo de recepción y prevención. El uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, registrarlo bajo el número expediente **INE/Q-COF-UTF/826/2024**; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo de mérito y prevenir al quejoso para que en un plazo de setenta y dos horas subsanara diversas omisiones en su escrito de queja; previniéndole que, en caso de no hacerlo, se desecharía el escrito de queja. (Fojas 21 a 23 del expediente).

IV. Notificación de la recepción y prevención a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/16850/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia y la prevención al quejoso. (Fojas 24 a 28 del expediente).

V. Notificación del acuerdo de prevención. El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/17111/2024**, se notificó la prevención al quejoso para que en un plazo de setenta y dos horas subsanara las omisiones del escrito de queja. (Fojas 29 a 37 del expediente).

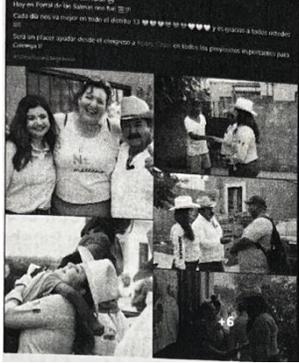
VI. Escrito de desahogo de prevención. En respuesta, el siete de mayo de dos mil veinticuatro, el quejoso desahogó la prevención ordenada, en los siguientes términos. (Fojas 39 a 43 del expediente).

“(...)

1. *De manera enunciativa mas no limitativa, me permito exponer mediante la siguiente tabla, los eventos correspondientes a los actos de campaña tendientes a promocionar al candidato, para que, de esa manera, **se identifique la realización de los mismos, la entrega de productos***

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/826/2024

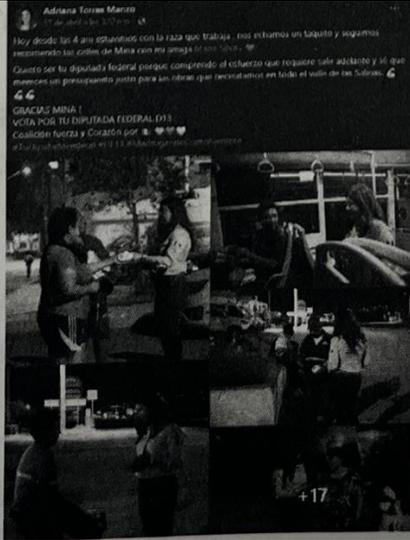
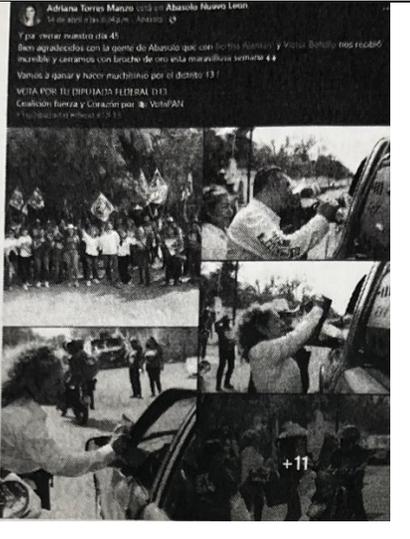
utilitarios y/o el uso y difusión de propaganda electoral, los cuales no han sido íntegramente reportados a esa H. Autoridad Fiscalizadora.

N.	Publicación	Circunstancia de modo, tiempo y lugar
1		<p>Modo: se llevo a cabo una actividad de campaña tipo recorrido en la cual se aprecia a la Denunciada entregando y portando propaganda utilitaria consistente en Banderines, Camisas varias, Gorras y Panfletos todas ellas alusivas a la campaña electoral de la Denunciada.</p> <p>Tiempo: 21 de abril a las 11:20 am.</p> <p>Lugar: Los Villarreales y Los Morales, Salinas Victoria, Nuevo León. Evento que fue publicado posteriormente en Facebook con el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/AdrianaTorresNL/posts/pfbjd02knGYvp8ZQBjGqAZPM Dqrd8fXZHdHkpCzxRFMj7vzRsDFa2skhPBZz2ZBYM CwJexdl</p>
2		<p>Modo: Se llevo a cabo una actividad de campaña tipo recorrido en la cual se aprecia a la Denunciada entregando y portando propaganda utilitaria consistente en Banderines, Camisas varias, Gorras y Panfletos todas ellas alusivas a la campaña electoral de la Denunciada.</p> <p>Tiempo: 19 de abril a las 10:25 pm.</p> <p>Lugar: Portal de las Salinas, Ciénega de Flores, Nuevo León. Evento que</p>

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/826/2024

		<p>fue publicado posteriormente en Facebook con el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/AdrianaTorresNL/posts/pfbjd02Kj1XwusbawSaHz4WU45epE7xtkSbRinHyscGxqfxSVE6xPyt1uoTSRWJFhhu1fRG/</p>
<p>3</p>		<p>Modo: Se llevo a cabo una actividad de campaña tipo recorrido en la cual se aprecia a la Denunciada entregando y portando propaganda utilitaria consistente en Banderines, Camisas varias, Gorras, Calcomanías, Bolsas textiles y Panfletos todas ellas alusivas a la campaña electoral de la Denunciada.</p> <p>Tiempo: 18 de abril a las 09:04 pm.</p> <p>Lugar: Salinas Victoria, Nuevo León. Evento que fue publicado posteriormente en Facebook con el siguiente enlace URL: https://facebook.com/AdrianaTorresNL/posts/pfbid033TDQqzv1LyUsHMJVT1QRZPdZ41KUdm1JVZXVCZb44gbfVQ3Y6G4Z4svoAtWZ1qPVI</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/826/2024**

<p align="center">4</p>		<p>Modo: Se llevo a cabo una actividad de campaña tipo recorrido en la cual se aprecia a la Denunciada entregando y portando propaganda utilitaria consistente en Camisas varias, Bolsas textiles y Panfletos todas ellas alusivas a la campaña electoral de la denunciada.</p> <p>Tiempo: 17 de abril a las 03:52 pm.</p> <p>Lugar: Valle de las Salinas, Salinas Victoria, Nuevo León. Evento que fue publicado posteriormente en Facebook con el siguiente enlace URL:https://www.facebook.com/AdrianaTorresNL/post/s/pfbid022P5Lw91WNZn3XGWC57Yyip1KSmuDTgMtxTLmts4scg4ahhWgoAE2g6JytzwRtoQCI</p>
<p align="center">5</p>		<p>Modo: Se llevo a cabo una actividad de campaña tipo recorrido en la cual se aprecia a la Denunciada entregando y portando propaganda utilitaria consistente en Banderines, Camisas varias, Gorras, Calcomanías, Bolsas textiles y Panfletos todas ellas alusivas a la campaña electoral de la Denunciada.</p> <p>Tiempo: 14 de abril a las 08:24 pm.</p> <p>Lugar: Abasolo, Nuevo León. Evento que fue publicado posteriormente en Facebook con el siguiente enlace URL:https://www.facebook.com/AdrianaTorresNL/posts/pfbid022P5Lw91WNZn3XGWC57Yyip1KSmuDTgMtzTLmt</p>

		s4scq4ahhWgoAE2g6Jytz wRtoQCl
--	--	---

2. *Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es menester señalar que éstas se indican en la tabla que antecede, como contestación al numeral primero.*
3. *Los elementos de prueba que sustentan los fundamentos de esta queja, expuestas a través de los enlaces electrónicos referenciados en el numeral primero de este escrito. Los cuales deberán ser objeto de una diligencia de fe de hechos, realizada por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral.*
4. *El material probatorio presentado consiste en enlaces electrónicos de publicaciones específicas detalladas en el mismo, las cuales constituyen medios de prueba técnicas **directamente vinculadas con los hechos narrados en los puntos uno y dos de la queja inicial**. Dichas publicaciones evidencian la realización de actos de campaña, lo cual, mediante un análisis comparativo simple, revela notables incongruencias entre la situación fáctica expuesta, consistente en la tabla anexada en el numeral primero del presente escrito y el desglose detallado de las operaciones de gastos de campaña efectuados por los denunciados, los cuales se pueden apreciar en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización de página del INE.*

Estas pruebas documentales revelan de manera inequívoca la realización de actos de campaña atribuibles a la denunciada, los cuales han sido ejecutados sin el correspondiente registro de gastos. La relevancia de estos documentos es primordial, pues no solo corroboran las actividades irregulares, sino que también destacan la sistemática omisión de obligaciones fiscales y electorales por parte de la denunciada, comprometiendo la transparencia y equidad del proceso electoral.

(...).”

VII. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría). El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/654/2024**, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos

establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 44 a 52 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la **** Sesión **** de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el ***** de ***** de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación *** de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona y Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2; y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es el órgano competente para emitir** el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos

que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO**”

³ “**Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”

“**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO⁵.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, **cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales** de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que **forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría** de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

- a) Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.
- c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia a la Coalición **“Fuerza y Corazón x México”**, integrada por los **partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática**, así como su **otrora candidata a la Diputación Federal 13, Martha Adriana Torres Manzo**, por las presuntas omisiones parciales de reportar en su informe de gastos de campaña, las erogaciones realizadas por actos de campaña, consistentes en reuniones públicas, asambleas, eventos, entrega de artículos utilitarios, así como difundir en sus cuentas todo lo relacionado a su candidatura, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Lo anterior, derivado de publicaciones en redes sociales correspondientes al perfil de la candidata denunciada, Martha Adriana Torres Manzo.

En este contexto, tal y como se advierte del escrito de queja y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/826/2024

- El escrito de queja fue presentado por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, en contra de la otrora candidata a la Diputación Federal por el Distritito 13, Martha Adriana Torres Manzo, postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón x México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
- Lo anterior, derivado de publicaciones en la red social de Meta, antes Facebook correspondiente al perfil de la candidata denunciada, Martha Adriana Torres Manzo.
- Lo denunciado consiste en las presuntas omisiones de reportar gastos de campaña, como eventos, propaganda utilitaria, y propaganda en su perfil en la citada red social.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia de publicaciones en redes sociales realizadas desde el perfil de la candidata referida, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) **Banner.** espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) **Pop-up.** ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) **Publicidad en videos.**
- f) **Audios** en beneficio de los sujetos obligados.
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.
- h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra**

lo detectado en el monitoreo y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

En los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente⁶; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

⁶ **Ley General de Partidos Políticos**

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

Lo anterior, con el objeto de atender con expedites y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento⁸, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

“(…)
En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE
(…)”

⁷ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

⁸ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/826/2024

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de dichos informes, en específico, previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023⁹, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
6	10	5	16	7	3	7
4 de junio de 2024	14 de junio de 2024	19 de junio de 2024	5 de julio de 2024	12 de julio de 2024	15 de julio de 2024	22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como

⁹ Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla.

requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, esto es, en una **temporalidad anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el nueve de mayo del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio **INE/UTF/DRN/654/2024** se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados e incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta en contra de Martha Adriana Torres Manzo, otrora candidata a la Diputación Federal 13, y de la coalición que la postuló “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al **Partido Movimiento Ciudadano**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/826/2024

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**